



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA 21 DE MAYO DE 2021

ESTADO No. 072 DEL 21 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<u>11001-33-35-024-2013-00390-01</u>	CONJUEZ SUBSECCION C	WILLIAM GOMEZ RUIZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	<u>11001-33-35-026-2018-00233-02</u>	CONJUEZ SUBSECCION C	JULIO CESAR NIÑO REDONDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	<u>11001-33-35-027-2018-00520-02</u>	CONJUEZ SUBSECCION C	FABIO ALEXANDER GUERRERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	<u>11001-33-42-054-2017-00115-02</u>	CONJUEZ SUBSECCION C	DAVID RICARDO RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
5	<u>11001-33-35-010-2018-00252-01</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARMEN CRUZ CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	<u>11001-33-35-016-2019-00044-01</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	HENRY LEONEL CARDENAS RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	<u>11001-33-35-018-2019-00121-01</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JAIME ALBERTO PARDO MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	<u>11001-33-35-019-2019-00003-01</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CLAUDIA HERRERA ORTIZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	<u>11001-33-42-053-2018-00397-01</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA EDITH ROJAS CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	<u>11001-33-42-054-2018-00252-01</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	RAUDEL SARABIA ORTIZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	<u>11001-33-42-057-2018-00333-01</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARLOS ARTURO GONZALEZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	<u>25000-23-42-000-2017-05701-00</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA VICTORIA ROMERO VELASQUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	<u>25000-23-42-000-2013-01970-00</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GABRIEL NORIEGA ACOSTA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/05/2021	AUTO DE TRAMITE
14	<u>11001-33-42-051-2019-00191-01</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTOS INTERLOCUTORIO S DE SALA

15	<u>11001-33-35-008-2019-00289-01</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ MERY AYALA PATIÑO	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTOS INTERLOCUTORIO S DE SALA
16	<u>25000-23-42-000-2015-01981-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	OSCAR MAURICIO CORTES PINZON	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTOS INTERLOCUTORIO S DE SALA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-024-2013-00390-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ RUIZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 07 de mayo de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado³, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 07 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ hector@carvajallondono.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ osuares@procuraduria.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2018-00233-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIÑO REDONDO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 09 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado³, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ Fabian655@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ osuares@procuraduria.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-027-2018-00520-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER GUERRERO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia el día 24 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado³, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ osuares@procuraduria.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33 42 054 2017 00115 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID RICARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ACLARACION SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 108 a 114), providencia que fue notificada el 30 de noviembre de la misma anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl.115 a 115). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 118 y 119).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(...) el numeral cuarto (4) de la parte resolutive de la Providencia, se declaró: “la nulidad de la Resolución NO. 6209 del 04 de agosto de 2016 proferido por la Rama judicial por las razones expuestas en la parte motiva”

Sin embargo, es de tener en cuenta que, en las pretensiones de la demanda, también se solicitó la configuración y respectiva nulidad del acto ficto presunto negativo generado por la falta de contestación del recurso de apelación interpuesto contra la anterior Resolución el día 6 de septiembre de 2016.

Por lo tanto, es menester que además de declararse la nulidad de la Resolución No. 6109 del 04 de agosto de 2016, de igual forma, se declare la ocurrencia del acto ficto negativo presunto y su nulidad , en aras de garantizar de la mejor manera los derechos de mi mandante”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre el acto administrativo ficto negativo, configurado con el silencio de la entidad accionada para resolver el recurso de apelación cuya nulidad también fue demandada. Revisado el expediente se advierte pertinente aclarar lo expuesto por el demandante. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el acto administrativo ficto generado con el silencio de la Nación Rama Judicial para resolver el recurso de apelación formulado a la Resolución No. 6109 de 04 de agosto de 2016, siguió la suerte de la mencionada resolución y por ende salió de la vida jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia del 31 de agosto de 2020 y en consecuencia el numeral CUARTO quedarán así:

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 6209 del 04 de agosto de 2016 y del acto ficto negativo configurado con el silencio de la Rama Judicial para resolver el recurso de apelación proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá conforme con lo expuesto en la parte motiva.



Proceso: 11001 33 420542017 00115 02
Demandante: David Ricardo Rodríguez.
Aclaración Sentencia

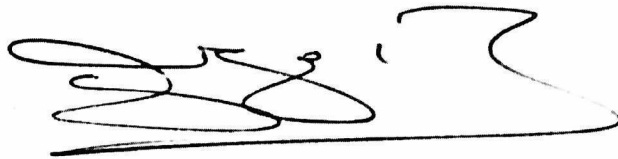
SEGUNDO: En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 30 de septiembre de 2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de abril de 2021. Acta No. 02



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350102018-00252-01
Demandante	: CARMEN CRUZ CASTRO
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: colombiapensiones1@hotmail.com; Abogado27.colpen@gmail.com ;
jhennifer.abocolpen@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350162019-00044-01
Demandante	: HENRY LEONEL CARDENAS RINCON
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350182019-00121-01
Demandante	: JAIME ALBERTO PARDO MUÑOZ
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: t_amolina@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350192019-00003-01
Demandante	: CLAUDIA HERRERA ORTIZ
Demandada	: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: adtorresr@gmail.com

DEMANDADO: gerencia@hospitalcaqueza.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133420532018-00397-01
Demandante	: MARIA EDITH ROJAS CARVAJAL
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada y por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: colombiapensiones1@hotmail.com

DEMANDADO: [t sdiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:sdiaz@fiduprevisora.com.co); notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133420542018-00252-01
Demandante	: RAUDEL SARABIA ORTIZ
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: hcabog@gmail.com

DEMANDADO: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; angelica.velez@buzonejercito.mil.co;
angelica.velez.gonzales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133420572018-00333-01
Demandante	: CARLOS ARTURO GONZALES GOMEZ
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: NOTIFICACIONESJUDICIALES.AP@GMAIL.COM

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2017-5701

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien en providencia del 4 de julio de 2019 (fl.358-365), confirmó el Auto proferido el 30 de agosto de 2018, por el cual se declararon no probadas las excepciones denominadas inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial e inepta demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación (fls.344-347).

Una vez en firme, dicha providencia ingrese, inmediatamente, el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

*Por Secretaría REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos; yduenas@duenasgomez.com; yduenas@gmail.com; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; andres.zuleta@fiscalia.gov.co *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234200020130197000
DEMANDANTE: GABRIEL YESID NORIEGA ACOSTA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 306 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00191-01
Demandante: William Armando Quiroga Barrera
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, que resuelva sobre el recurso de apelación presentado por las partes contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de julio de 2020¹ que accedió parcialmente a las pretensiones.

I. CONSIDERACIONES

1.- Antecedentes y trámite procesal

El señor **William Armando Quiroga Barrera** a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 201803510303501 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el tiempo en el que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, ejecutando actividades como CAMILLERO.

La demanda se presentó ante la Oficina de Administración y de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 2 de mayo de 2019 (fl. 1).

¹ Folios 240 a 247

² Folios 1 a 51

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, según el acta que obra a folio 110 del expediente, que mediante providencia de 5 de junio de 2019 admitió la demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y se ordenaron las respectivas notificaciones. Transcurrido el término de traslado previsto en el artículo 172 del nuevo código, la entidad demandada, contestó el libelo inicial.

En las anteriores condiciones, y una vez agotado el trámite de primera instancia, el 23 de julio de 2020 se procedió a proferir la sentencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, como se observa a folios 240 a 247.

Los apoderados de ambas partes presentaron recursos de apelación contra la sentencia antes mentada, los cuales fueron concedidos en audiencia de fecha 29 de octubre de 2020³.

De conformidad con el acta de reparto fechada el 25 de febrero de 2021⁴, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho en segunda instancia. Examinado el expediente, advierte la Sala la falta de jurisdicción para conocer el asunto planteado, por lo que resulta procedente, realizar el siguiente análisis.

2.- Competencia de la Jurisdicción Administrativa

De conformidad con el inciso 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción conoce de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos**, en efecto, la norma señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

³ CD a folio 249

⁴ Folio 251

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

administrativo, en que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrilla de la Sala).*

...”

Por su parte, el artículo 2°, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, establece:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En concordancia con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, y en contraposición a lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, el artículo 105 del CPACA, en su numeral 4º, previó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** *“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

En lo que atañe al asunto objeto de estudio, el Despacho concluye que mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos laborales generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las controversias suscitadas directa o indirectamente entre el Estado y los servidores vinculados a través de contratos de trabajo incluidos los de los trabajadores oficiales quienes ordinariamente se vinculan mediante contrato de trabajo, o el mismo puede presumirse por la realidad de la prestación personal del servicio.

3.- Del régimen de personal de las Empresas Sociales del Estado y la clasificación de sus empleos

El artículo 194 de la ley 10 de 1990 describió la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado y señaló que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativas, creadas por la ley o las asambleas o concejos- según el caso- para efectos de prestar el servicio de salud por parte de la nación o de las entidades territoriales.

En cuanto al régimen aplicable a su personal, en el artículo 26 ibídem se estableció la clasificación de los empleos, que pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. La misma disposición en su parágrafo previó: ***“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*** (negrillas extratexto)

Así las cosas, conforme al régimen jurídico aplicable al personal vinculado a las E.S.E.s, se determina que quienes desempeñan cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en dichas instituciones, tienen el carácter de trabajadores oficiales, categoría de servidores determinada por el criterio funcional en esta organización administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 5º señaló que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas establecida en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990 (Art. 26). Con esta disposición se reitera la clasificación de trabajadores oficiales para los servidores que presten esos servicios generales en dichas Empresas.

En aras de determinar la naturaleza del empleo de CAMILLERO adscrito a las Empresas Sociales del Estado, es menester acudir a los criterios que permiten concluir la calidad del trabajador. En primer lugar el criterio orgánico, que se refiere

a la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se labora y el segundo, el criterio funcional que se relaciona con las actividades que se desarrollaron.

En ese orden de ideas, frente al criterio orgánico, se advierte que la entidad en la cual se prestaron los servicios es una Empresa Social del Estado, entidad que tiene una naturaleza jurídica especial consagrada en la ley, en razón a su creación con fines de brindar el servicio de salud por parte del Estado. Conforme al régimen de personal previsto para esas entidades, se establece que por regla general sus servidores tienen la calidad de empleados públicos, teniendo únicamente el carácter de trabajadores oficiales, quienes desempeñan cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria **o de servicios generales** en dichas instituciones.

En relación con el criterio funcional, se establece que el empleo de CAMILLERO, de manera general tiene a su cargo las labores propias de traslado de pacientes, traslado de exámenes de laboratorio y rayos x, traslado de cadáveres a la morgue. De ahí que en la actividad ejecutada por el camillero predominen las tareas manuales o de simple ejecución que facilitan la operatividad de la entidad, propias de los empleos conocidos bajo la denominación de auxiliares de servicios generales.

Bajo el análisis que precede, la Sala arriba a la conclusión que las labores del empleo de CAMILLERO al interior de una Empresa Social del Estado, son propias de un trabajador oficial, de modo que si el contrato de prestación de servicios por el cual fue vinculado se ha desnaturalizado para dar paso a un contrato de trabajo en realidad, tal declaración, dadas las funciones referidas, no es de competencia de esta jurisdicción porque de probarse estaríamos frente a un contrato de trabajo presunto bajo las reglas del decreto 2127 de 1945 reglamentario de la ley 6ª de 1945.

A este punto resulta pertinente traer a referencia el concepto No. 67931 de 23 de abril de 2015, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se describieron las actividades que conforman los “servicios generales”, incluyendo entre ellas el servicio de mensajería, veamos:

“ ...

Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc”.

Sobre el mismo tema, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera:

“ son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entres hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.

“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, **traslado de pacientes**, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”. (Subraya la Sala)

En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, para el caso en consulta quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el **"transporte y el traslado de pacientes"**, el conductor de ambulancia, son de trabajadores oficiales; sin embargo, es necesario que se evalúen bajo los parámetros anteriormente dados. (Subraya la Sala).

Respecto de los conductores, según lo expresado anteriormente y lo que señala el concepto del Ministerio de Salud: “(...) los cargos de conductor y celador, son actividades propias para ser desempeñadas por trabajadores oficiales. Por otro lado, es importante anotar que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el asunto, en el sentido de que la clasificación de empleos, es una potestad del Legislador (Congreso de la República) atribuida por la Constitución Nacional, no susceptible de ser trasladada ni delegada a las Asambleas, Consejos Municipales o Distritales y Juntas Directivas de Establecimientos Públicos.”

En concepto más reciente el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, al resolver la consulta sobre la naturaleza de los empleos de conductor de ambulancia, **camilleros**, personal de Archivo y correspondencia que prestan sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., puntualmente respondió:

⁵ Concepto 38161 de 30 de enero de 2020

“De lo anterior se colige que en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, la ley dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, como lo son los camilleros y el personal de archivo y correspondencia.

En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el "transporte y el traslado de pacientes", el conductor de ambulancia, el camillero, son de trabajadores oficiales; sin embargo, es necesario que se evalúen bajo los parámetros anteriormente dados.
(...)

Conforme a lo expresado, se concluye que el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, quienes se desempeñan en labores de "transporte y el traslado de pacientes", los conductores de ambulancia, los camilleros y el personal de archivo y correspondencia son trabajadores oficiales.”

En ese orden de ideas, se concluye que las actividades propias del empleo de CAMILLERO desarrolladas dentro de las Empresas Sociales del Estado, están asignadas a servidores que por la naturaleza de la función que desarrollan serán trabajadores oficiales, cuya vinculación a la administración, en respeto de sus derechos laborales, debe hacerse a través de un contrato de trabajo que también puede presumirse si se demuestran los elementos propios que lo tipifican.

4.- De la controversia planteada en el sub lite y la jurisdicción competente para dirimirla

El señor **William Armando Quiroga Barrera** a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 201803510303501 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. negó el reconocimiento y pago de las acreencias adeudadas al actor por el tiempo en el que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

⁶ Folios 1 a 51

Como consecuencia de lo anterior, solicita que previa declaratoria de la “existencia del contrato realidad”, se condene a la demandada a pagar a favor del actor todas las diferencias salariales y prestacionales, legales y convencionales, que dejó de percibir durante el tiempo que se desempeñó como contratista pese a la existencia real del vínculo laboral que reclama, desde el 10 de abril de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017.

Así mismo solicitó que se condene a la entidad a la devolución de los dineros pagados por concepto de retención en la fuente, y aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación, toda vez que asumió dichas cotizaciones en su totalidad sin tener la obligación legal.

Para sustentar su pedimento, como supuestos fácticos, afirmó que el demandante cumplió con la labor de CAMILLERO, en forma personal bajo la completa y permanente subordinación de la entidad y recibiendo un salario mensual como retribución a su servicio. En razón de lo anterior, solicita que se de prevalencia a la realidad sobre las formas y se reconozca que detrás del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad se escondió un verdadero vínculo laboral, de donde emergen los derechos prestacionales que ahora reclama.

Si bien es cierto se encuentra decantado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias relativas a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios suscritos entre las entidades del Estado y los particulares, atendiendo a las reglas de competencia previstas en los artículos 104 del CPACA y 2º de la ley 712 de 2001, tiene que entenderse que ello es así siempre y cuando, al develarse el vínculo laboral que se escondió detrás de la suscripción de contratos de prestación de servicio, se encuentre que la labor contratada por la entidad estatal es ejercida en forma igual o similar por un empleado público (vinculación legal y reglamentaria), habida consideración a que la consecuencia directa de la nulidad del acusado es el pago de prestaciones sociales y demás reconocimientos de naturaleza laboral (vgr. cómputo del tiempo de la prestación del servicio para pensión de jubilación e indexación de los pagos a precio actual; o reintegro si fuere el caso), derechos que

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

esta jurisdicción solo es competente para reconocer cuanto se trata de servidores vinculados con una relación legal y reglamentaria.

En ese sentido, en reiteradas providencias de esta Sala de Decisión, se ha señalado que, en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, ora por el criterio funcional, ora por el criterio orgánico, no puede declararse la existencia de un contrato de trabajo que solo se predica para los trabajadores oficiales y cuya declaratoria corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo esa égida, en esta Jurisdicción se analiza, la similitud de trato que permite a los contratistas acceder al reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales derivados de la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, respecto de las personas servidoras de planta que mantienen una relación legal y reglamentaria. Valga decir cuando la prestación en la práctica es igual a la función pública desempeñada o encargada a servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria.

Dicho de otro modo, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer las controversias suscitadas frente a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios y al pago compensatorio de los emolumentos que el contratista no percibió en igualdad de condiciones al personal de planta que ostenta un vínculo legal y reglamentario que cumplía idénticas funciones, toda vez que cuando las condiciones de igualdad se reclaman frente al personal de planta que tiene o debía tener la calidad de trabajador oficial, la competencia para conocer de la controversia está a cargo de la Jurisdicción Ordinaria - especialidad laboral.

Ahora bien, conforme al análisis efectuado en precedencia las actividades propias del empleo de CAMILLERO desarrollado dentro de las Empresas Sociales del Estado, están asignadas a servidores que ostentan la calidad de trabajador oficial, cuya vinculación a la administración ordinariamente se hace a través de un contrato de trabajo expreso, pero que puede ser ficto bajo las reglas que lo regulan.

Lo anterior significa, que las pretensiones de la demanda imponen al juez competente, desatar la discusión que subyace acerca de la presunción de

existencia de una relación laboral que en este caso, que de probarse tal supuesto, por la naturaleza de las funciones, ellas corresponderían a las propias de un trabajador oficial cuyo vínculo expreso o presunto lo será de un contrato de trabajo, tal como se ha explicado, y que llevaría al competente a declarar a presunción de existencia en la realidad, de un contrato laboral como trabajador oficial.

A este punto vale la pena reiterar que el artículo 105 del CPACA, en su numeral 4º, previó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** “4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Lo anterior, es suficiente para afirmar que la controversia planteada en el *sub lite*, debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que solo se ocupa de los conflictos generados entre el Estado y sus **empleados públicos** (vinculados mediante relación legal y reglamentaria), según lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA., o cuando el trato a los contratistas de prestación de servicios hace inferir una relación laboral similar a la de aquellos, por la naturaleza de las funciones y la forma de ejercicio de las mismas.

De conformidad con lo anterior, se deduce a todas luces que, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en su lugar, su conocimiento corresponde a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

Por las razones expuestas y en consideración a lo establecido en los artículos 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, la Sala declarará la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia.

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Ahora bien, en los casos en que se declara la falta de jurisdicción, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dice:

“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)”.

Teniendo en cuenta que lo actuado – a excepción de la sentencia de primera instancia- conserva su validez, se invalidará el fallo impugnado y ordenará la remisión del expediente al juez competente con la mayor brevedad posible.

Por las anteriores razones la Sala,

R E S U E L V E:

1º. Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer del presente conflicto impetrado por el señor **William Armando Quiroga Barrera**, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – antes Hospital Vista Hermosa I Nivel- E.S.E.- donde se pone a discusión que subyace la presunción de existencia de una relación laboral que en este caso, de probarse tal supuesto, por la naturaleza de las funciones, ellas corresponderían a las propias de un trabajador oficial cuyo vínculo expreso o presunto lo será de un contrato de trabajo, tal como se ha explicado en las razones expuestas en la parte motiva.

2º. Invalidar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 del C.G.P.

3º. Enviar con la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, el cual es el competente para conocer de este asunto.

4º. Hágase conocer esta decisión al juzgado de origen.

5º. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Proceso:11001-33-35-020-2018-00505-01	Correos electrónicos*
Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co guillermobd1922@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-008- 2019-00289 -01
Demandante:	Luz Mery Ayala Patiño
Demandado:	Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.
Asunto:	Remite Jurisdicción Ordinaria

1. Antecedentes

La señora **Luz Mery Ayala Patiño**, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAL-02379 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el tiempo en el que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios, ejecutando actividades como CAMILLERA.

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 5 de agosto de 2019, repartida correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según el acta que obra a folio 106 del expediente.

Mediante providencia de 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda contra Instituto Nacional de Cancerología E.S.S. y se ordenaron las respectivas notificaciones. Transcurrido el término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, la entidad demandada, contestó el libelo inicial y en escrito aparte solicitó vincular a **“ENFERMERAS ONCOLOGAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”**, en calidad de llamado en garantía.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 19 de enero de 2021, decidió “(...) *No acceder al llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, (...)*”, inconforme con esa providencia el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., interpuso recurso de apelación.

Corolario de lo anterior mediante auto del 2 de febrero de 2021 el *a quo* concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto del 19 de enero de 2021.

De conformidad con el acta de reparto fechada el 24 de marzo de 2021¹, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho en segunda instancia.

Examinado el expediente, advierte la Sala la falta de jurisdicción para conocer el asunto planteado, por lo que resulta procedente, realizar el siguiente análisis.

2. Consideraciones

2.1. Competencia de la Jurisdicción Administrativa

De conformidad con el inciso 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción conoce de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos**, en efecto, la norma señala:

“(...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,*

¹ Folio 321 secuencia 1344

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrilla de la Sala) (...)”.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece:

*“ (...) **Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”.*

En concordancia con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, y en contraposición a lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el artículo 105 del CPACA, en su numeral 4°, previó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** *“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

En lo que atañe al asunto objeto de estudio, esta Corporación concluye que mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos laborales generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las controversias suscitadas directa o indirectamente entre el Estado y los servidores vinculados a través de contratos de trabajo incluidos los de los trabajadores oficiales quienes ordinariamente se vinculan mediante contrato de trabajo, o el mismo puede presumirse por la realidad de la prestación personal del servicio.

2.2. Del régimen de personal de las Empresas Sociales del Estado y la clasificación de sus empleos

El artículo 194 de la Ley 10 de 1990, describió la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado y señaló que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativas, creadas por la ley o las asambleas o concejos- según el caso,

para efectos de prestar el servicio de salud por parte de la Nación o de las entidades territoriales.

En cuanto al régimen aplicable a su personal, en el artículo 26 *ibídem* se estableció la clasificación de los empleos, que pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. La misma disposición en su párrafo previó: ***“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*** (negrillas extratexto)

Así las cosas, conforme al régimen jurídico aplicable al personal vinculado a las E.S.E.s, se determina que quienes desempeñan cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en dichas instituciones, tienen el carácter de trabajadores oficiales, categoría de servidores determinada por el criterio funcional en esta organización administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 5º señaló que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas establecida en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990 (art. 26). Con esta disposición se reitera la clasificación de trabajadores oficiales para los servidores que presten esos servicios generales en dichas Empresas.

En aras de determinar la naturaleza del empleo de CAMILLERO adscrito a las Empresas Sociales del Estado, es menester acudir a los criterios que permiten concluir la calidad del trabajador. En primer lugar el criterio orgánico, que se refiere a la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se labora y el segundo, el criterio funcional que se relaciona con las actividades que se desarrollaron.

En ese orden de ideas, frente al criterio orgánico, se advierte que la entidad en la cual se prestaron los servicios es una Empresa Social del Estado, entidad que tiene una naturaleza jurídica especial consagrada en la ley, en razón a su

creación con fines de brindar el servicio de salud por parte del Estado. Conforme al régimen de personal previsto para esas entidades, se establece que por regla general sus servidores tienen la calidad de empleados públicos, teniendo únicamente el carácter de trabajadores oficiales, quienes desempeñan cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales** en dichas instituciones.

En relación con el criterio funcional, se establece que el empleo de **CAMILLERO**, de manera general tiene a su cargo las labores propias de traslado de pacientes, traslado de exámenes de laboratorio y rayos x, traslado de cadáveres a la morgue. De ahí que en la actividad ejecutada por el camillero predominen las tareas manuales o de simple ejecución que facilitan la operatividad de la entidad, propias de los empleos conocidos bajo la denominación de **auxiliares de servicios generales**.

Bajo el análisis que precede, la Sala arriba a la conclusión que las labores del empleo de **CAMILLERO** al interior de una Empresa Social del Estado, son propias de un trabajador oficial, de modo que si el contrato de prestación de servicios por el cual fue vinculado se ha desnaturalizado para dar paso a un contrato de trabajo en realidad, tal declaración, dadas las funciones referidas, no es de competencia de esta jurisdicción porque de probarse estaríamos frente a un contrato de trabajo presunto bajo las reglas del Decreto 2127 de 1945 reglamentario de la Ley 6ª de 1945.

A este punto resulta pertinente traer a referencia el concepto No. 67931 de 23 de abril de 2015, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se describieron las actividades que conforman los “servicios generales”, incluyendo entre ellas el servicio de mensajería, veamos:

“(…) Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc”.

Sobre el mismo tema, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera:

“ son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entres hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.

*“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, **traslado de pacientes**, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.* (subraya la Sala)

*En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, para el caso en consulta quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el **“transporte y el traslado de pacientes”**, el conductor de ambulancia, son de trabajadores oficiales; sin embargo, es necesario que se evalúen bajo los parámetros anteriormente dados. (Subraya la Sala).*

Respecto de los conductores, según lo expresado anteriormente y lo que señala el concepto del Ministerio de Salud: “(...) los cargos de conductor y celador, son actividades propias para ser desempeñadas por trabajadores oficiales. Por otro lado, es importante anotar que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el asunto, en el sentido de que la clasificación de empleos, es una potestad del Legislador (Congreso de la República) atribuida por la Constitución Nacional, no susceptible de ser trasladada ni delegada a las Asambleas, Consejos Municipales o Distritales y Juntas Directivas de Establecimientos Públicos.”

En concepto más reciente el Departamento Administrativo de la Función Pública², al resolver la consulta sobre la naturaleza de los empleos de conductor de ambulancia, **camilleros**, personal de Archivo y correspondencia que prestan sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., puntualmente respondió:

“De lo anterior se colige que en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, la ley dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento

² Concepto 38161 de 30 de enero de 2020

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, como lo son los camilleros y el personal de archivo y correspondencia.

En tal virtud, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, quien desempeña en labores de aseo, jardinería, celaduría, mensajería, el ¿"transporte y el traslado de pacientes", el conductor de ambulancia, el camillero, son de trabajadores oficiales; sin embargo, es necesario que se evalúen bajo los parámetros anteriormente dados.

(...)

Conforme a lo expresado, se concluye que el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, quienes se desempeñan en labores de "transporte y el traslado de pacientes", los conductores de ambulancia, los camilleros y el personal de archivo y correspondencia son trabajadores oficiales."

En ese orden de ideas, se concluye que las actividades propias del empleo de **CAMILLERO** desarrolladas dentro de las Empresas Sociales del Estado, están asignadas a servidores que por la naturaleza de la función que desarrollan serán trabajadores oficiales, cuya vinculación a la administración, en respeto de sus derechos laborales, debe hacerse a través de un contrato de trabajo que también puede presumirse si se demuestran los elementos propios que lo tipifican.

2.3. De la controversia planteada en el sub lite y la jurisdicción competente para dirimirla

La señora Luz Mery Ayala Patiño, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAL-02379 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo en el que estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la declaratoria de la "(...) existencia de una relación laboral legal y reglamentaria (...)" y la condena al pago a favor

del actor de todas las diferencias salariales, prestacionales y legales, que dejó de percibir durante el tiempo que se desempeñó como contratista pese a la existencia real del vínculo laboral que reclama, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 21 de diciembre de 2017.

Así mismo solicitó que se condene a la entidad a la devolución de los dineros pagados por concepto de retención en la fuente y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, y las “cotizaciones en forma retroactiva” a la caja de compensación.

Además, suplicó las indemnizaciones por el despido injusto “(...) *con ocasión del retiro del servicio de mi mandante por acoso laboral* (...)”, por los perjuicios ocasionados y las contenidas en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2020 y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Para sustentar su pedimento, como supuestos fácticos, afirmó que el demandante cumplió con la labor de CAMILLERA, en forma personal bajo la completa y permanente subordinación de la entidad y recibiendo un salario mensual como retribución a su servicio. En razón de lo anterior, solicita que se de prevalencia a la realidad sobre las formas y se reconozca que detrás del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad se escondió un verdadero vínculo laboral, de donde emergen los derechos prestacionales que ahora reclama.

Si bien es cierto se encuentra decantado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias relativas a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios suscritos entre las entidades del Estado y los particulares, atendiendo a las reglas de competencia previstas en los artículos 104 del CPACA y 2° de la Ley 712 de 2001, tiene que entenderse que ello es así siempre y cuando, al develarse el vínculo laboral que se escondió detrás de la suscripción de contratos de prestación de servicio, se encuentre que la labor contratada por la entidad estatal es ejercida en forma

igual o similar por un empleado público (vinculación legal y reglamentaria), habida consideración a que la consecuencia directa de la nulidad del acusado es el pago de prestaciones sociales y demás reconocimientos de naturaleza laboral (vgr. cómputo del tiempo de la prestación del servicio para pensión de jubilación e indexación de los pagos a precio actual; o reintegro si fuere el caso), derechos que esta jurisdicción solo es competente para reconocer cuanto se trata de servidores vinculados con una relación legal y reglamentaria.

En ese sentido, en reiteradas providencias de esta Sala de Decisión, se ha señalado que, en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, ora por el criterio funcional, ora por el criterio orgánico, no puede declararse la existencia de un contrato de trabajo que solo se predica para los trabajadores oficiales y cuya declaratoria corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo esa égida, en esta Jurisdicción se analiza, la similitud de trato que permite a los contratistas acceder al reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales derivados de la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, respecto de las personas servidoras de planta que mantienen una relación legal y reglamentaria. Valga decir cuando la prestación en la práctica es igual a la función pública desempeñada o encargada a servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria.

Dicho de otro modo, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer las controversias suscitadas frente a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios y al pago compensatorio de los emolumentos que el contratista no percibió en igualdad de condiciones al personal de planta que ostenta un vínculo legal y reglamentario que cumplía idénticas funciones, toda vez que cuando las condiciones de igualdad se reclaman frente al personal de planta que tiene o debía tener la calidad de trabajador oficial, la competencia para conocer de la controversia está a cargo de la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Laboral.

Ahora bien, conforme al análisis efectuado en precedencia las actividades propias del empleo de CAMILLERO desarrollado dentro de las Empresas Sociales del Estado, están asignadas a servidores que ostentan la calidad de **trabajador oficial**, cuya vinculación a la administración ordinariamente se hace a través de un contrato de trabajo expreso, pero que puede ser ficto bajo las reglas que lo regulan.

Lo anterior significa, que las pretensiones de la demanda imponen al juez competente, desatar la discusión que subyace acerca de la presunción de existencia de una relación laboral que en este caso, de probarse tal supuesto, por la naturaleza de las funciones, ellas corresponderían a las propias de un trabajador oficial cuyo vínculo expreso o presunto lo será de un contrato de trabajo, tal como se ha explicado, y que llevaría al competente a declarar la presunción de existencia en la realidad, de un contrato laboral como trabajador oficial.

A este punto vale la pena reiterar que el artículo 105 del CPACA, en su numeral 4º, previó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** “4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Lo anterior, es suficiente para afirmar que la controversia planteada en el *sub lite*, debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que solo se ocupa de los conflictos generados entre el Estado y sus **empleados públicos** (vinculados mediante relación legal y reglamentaria), según lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA., o cuando el trato a los contratistas de prestación de servicios hace inferir una relación laboral similar a la de aquellos, por la naturaleza de las funciones y la forma de ejercicio de las mismas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De conformidad con lo anterior, se deduce a todas luces que, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en su lugar, su conocimiento corresponde a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

Por las razones expuestas y en consideración a lo establecido en los artículos 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, la Sala declarará la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia.

Ahora bien, en los casos en que se declara la falta de jurisdicción, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dice:

“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)”.

Teniendo en cuenta que lo actuado conserva su validez, se ordenará la remisión del expediente al juez competente en el estado en que se encuentra con la mayor brevedad posible. Por las anteriores razones la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer del presente conflicto impetrado por la señora **Luz Mery Ayala Patiño**, contra el **Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.** donde se pone a discusión que subyace la presunción de existencia de una relación laboral que en este caso, de probarse tal supuesto, por la naturaleza de las funciones, ellas corresponderían a las propias de un trabajador oficial cuyo vínculo expreso o presunto lo será de un contrato de trabajo, tal como se ha explicado en las razones expuestas en la parte motiva.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Enviar con la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), competentes** para conocer de este asunto.

TERCERO: Hágase conocer esta decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-01981-00
Demandante: Oscar Mauricio Cortés Pinzón
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural PAR INCODER - En liquidación- y Fiduagraría S.A.
Asunto: Recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2020¹, el apoderado del señor Oscar Mauricio Cortés Pinzón presentó solicitud con el fin de que se declarara la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2020, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP².

Mediante auto de 10 de marzo de 2021, la Sala negó la nulidad solicitada³.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE

El 19 de marzo de 2021, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición⁴ contra el auto que negó la nulidad de la sentencia. Los argumentos que sustentan su inconformidad son los siguientes:

¹ Folios 343 a 348

² El proceso es nulo en todo o en parte “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley era obligatoria”.

³ Folios 368 a 373

⁴ Folio 375

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

No acepta la “especulativa afirmación” que hace la Sala consistente en que el cd correspondiente a una prueba relacionada en la demanda, no se entregó junto con ella. La Magistrada Ponente lo tuvo a la vista porque lo decretó como prueba en la audiencia realizada el 28 de octubre de 2019. Si el cd no hubiera sido aportado, lo procedente era no decretar la prueba.

Una vez se enteró por conducto de la sentencia de la afirmación consistente en que el cd no se había aportado, procedió en forma inmediata a reenviarlo digitalmente ante la imposibilidad de hacerlo en forma física.

Prueba adicional de la existencia del cd dentro del expediente es que en la demanda se encuentra su transcripción, que no tendría sentido si no hubiera sido aportado aquel.

El 24 de marzo de 2021, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora⁵. La contraparte no se pronunció.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En el *sub examine* el recurso de reposición fue interpuesto el 19 de marzo de 2021, es decir, de manera posterior a la fecha de publicación de la ley 2080 de 2021⁶, que reformó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, su procedencia se determina teniendo en cuenta la reforma introducida en esta ley.

⁵ Folio 376

⁶ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Así las cosas, la impugnación resulta procedente en la medida que el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA dispone la procedencia de la reposición contra todos los autos.

Ahora bien, mediante correo electrónico remitido el 15 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora fue notificado del auto que negó la nulidad de la sentencia, el que ahora controvierte en reposición. A voces del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para el caso, el 17 de marzo de 2021 y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, los cuales vencían el 22 de marzo de 2021.

Como el recurso fue interpuesto el 19 de marzo de 2021, se encuentra presentado en tiempo.

3.2. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

Argumenta el recurrente que no acepta la “especulativa afirmación” que hace la Sala consistente en que el cd correspondiente a una prueba relacionada en la demanda, no se entregó junto con ella. La Magistrada Ponente lo tuvo a la vista porque lo decretó como prueba en la audiencia realizada el 28 de octubre de 2019. Si el cd no hubiera sido aportado, el correcto proceder era no decretar la prueba.

Sobre el punto, debe decirse que este argumento fue desatado en el auto que resolvió la solicitud de nulidad. No constituye una alegación novedosa que implique un pronunciamiento adicional. En esa oportunidad se indicó que de la revisión del expediente se advirtió que el cd no fue aportado, y durante el trámite procesal, la parte actora ejerció su derecho a solicitar las pruebas tendientes a sustentar sus pretensiones y defender sus intereses. En la continuación de la audiencia inicial realizada el 28 de octubre de 2019,⁷ se

⁷ Folios 221 a 224

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

decretaron las pruebas documentales allegadas con la demanda, relacionadas en el acápite respectivo en cuyo numeral 91 – fl. 51 se enlistó el cd. Es decir, que este documento (CD), bajo el entendido que estaba contenido en el cd general de demanda y anexos. A posteriori no pudo ser valorado en la sentencia debido a su inexistencia, no obstante que, bajo el principio de derecho a la prueba, fue decretado.

Para el decreto de la prueba basta su conducencia, pertinencia y utilidad, y esas fueron las razones que llevaron a tenerlo como tal. De hecho, en la providencia de decreto de pruebas no se enlistaron puntualmente cada una de ellas, sino que se decretaron los documentos relacionados en la petición de pruebas y allegados con la demanda, bajo el entendido que se anexó el audio en el cd aportado con esta; por la descripción de la petición se consideraron cumplidos los requisitos de la prueba.

Bastaba su decreto para ser considerado como medio de prueba al momento de la valoración que es la sentencia. Y eso fue lo resuelto.

Frente al segundo argumento, según el cual una vez se enteró por conducto de la sentencia de la afirmación consistente en que el CD no se había aportado y procedió a reenviarlo digitalmente ante la imposibilidad de hacerlo en forma física, señala la Sala que, el auto recurrido da cuenta de ese hecho, el CD fue aportado por la parte actora posterior a la sentencia, pero en todo caso ello no habilita su valoración, porque la sentencia ya se había proferido y luego del estudio correspondiente, no se advirtió que incurriera en la causal de nulidad invocada, por lo cual debía permanecer incólume en los términos en que se profirió.

Entonces, teniendo en cuenta que el CD fue solicitado y decretado como prueba y aportado posteriormente a la sentencia, la parte actora cuenta con la oportunidad procesal consagrada en el artículo 212 del CPACA para que la prueba sea valorada en segunda instancia, para que la Alta corporación, si a bien lo tiene proceda a su consideración. Así se le hizo saber en el auto recurrido.

Finalmente, se reitera que el CD no fue aportado por la parte actora con la demanda, no solo por la revisión cuidadosa que del expediente se hizo al proferir la sentencia, sino de las documentales que se allegaron como soporte de la solicitud de nulidad. Ello indica, que no le asiste razón al recurrente cuando insiste en la existencia del cd dentro del expediente y su transcripción; es una apreciación subjetiva sin mérito para modificar la decisión recurrida. Lo demostrado es la ausencia del cd en el expediente, antes de dictar sentencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala no encuentra mérito para reponer el auto de 10 de marzo de 2021 que negó la solicitud de nulidad contra la sentencia de primera instancia de 7 de octubre de 2020.

3.3. – Del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

Por remisión expresa que el artículo 242 del CPACA hace al Código General del Proceso, que en su artículo 318 señala expresamente la improcedencia de cualquier recurso contra el auto que resuelve la reposición, y teniendo en cuenta que desde el 5 de noviembre de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala, en

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

atención a los principios de celeridad y economía procesal considera pertinente y oportuno pronunciarse en esta misma decisión frente a la alzada presentada por la parte demandante.

La ley 2080 de 2021⁸, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-, razón por la cual, el estudio del trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se debe asumir bajo el tenor literal del primigenio articulado de la ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa, se tiene que mediante providencia de 7 de octubre de 2020⁹ este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, con la cual **negó las pretensiones de la demanda**.

⁸ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁹ Folios 314 a 331

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Dentro de la oportunidad legal establecida en el antiguo artículo 247 del CPACA concordante con el artículo 8º del decreto ley 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida¹⁰.

Por su parte, el antiguo artículo 243 del CPACA dispone que las sentencias de primera instancia son susceptibles del recurso de apelación¹¹.

En consideración a lo anterior, comoquiera que la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación y este fue presentado en forma oportuna, **se concede en el efecto suspensivo** de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 623 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - No reponer la providencia de 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Folios 349 a 365

¹¹ "(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. **Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...) (negrilla y subrayas del Despacho).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Segundo. – Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de 7 de octubre de 2020 proferida por este Tribunal.

Tercero. - Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2015-01981-00	Correos electrónicos*
Demandante	guillermo.forero@forroapp.com
Demandado	atencionalusuario@parincoder.co servicioalcliente@fiduagraria@gov.co kalevg@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial Administrativo	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.